



76

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.

Folio de la Solicitud: [REDACTED] ¹

Recurrente: [REDACTED] ²

Expediente: R.R./297/2015

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./297/2015 en materia de Acceso a la Información Pública; interpuesto por [REDACTED] ³ por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

De Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto de dos mil quince, [REDACTED] ⁴ presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] ⁵ realizada al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, requiriendo la siguiente información:

"Lista de Trabajadores de contrato eventual para formalización del año 2015".

Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Enlace, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) dio respuesta remitiendo el oficio [REDACTED] ⁶ suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Administración, informando en su parte sustancial lo siguiente:

"... Que no es posible brindar la lista de trabajadores de contrato eventual para formalización de este año 2015, en virtud de que este proceso es atendido directamente por la Subcomisión Estatal para la Formalización del Empleo."

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED]¹ como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de Resolución o acto que se impugna lo siguiente:

"inconformidad en la respuesta"

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, mismo que obra agregado a hojas 8 y 9 c).- Impresión de pantalla del formato denominado "**solicitud de información**" del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED]² como consta en hojas 10 y 11, d).- Impresión de pantalla concerniente al historial/observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación del formato denominado "solicitud de información" con número de folio [REDACTED]³ misma que se tiene por reproducida en la hoja 12 del expediente de que se trata; -----

Cuarto.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPDP/SGA/164/2015, suscrito y firmado por el Licenciado Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./297/2015, el cual fue recibido el veinticinco de septiembre del mismo año, compuesto por doce fojas útiles, promovido por [REDACTED]⁴ en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.** -----

Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

5FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

6FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./297/2015; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Quinto. Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Licenciado Martín Mario Méndez Ruíz, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 25 a 30 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

(...)

CUARTO: Una vez expresados dichos argumentos por este medio remito el oficio de fecha doce de octubre del presente año signado por el director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca mediante el cual da a conocer el citado listado que se encuentra en la página: <http://intranet.saludoax.com/circulares/2015/octubre/formalizados2015.pdf>. Se anexa como constancia probatoria copia del oficio en comento.

QUINTO: Por último, derivado de la inconformidad base del presente recurso, se puede argumentar el siguiente criterio jurisprudencial número PJ-002-009 RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA. En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes, Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, valorando el acuerdo [redacted] referente a la suspensión de plazos para el sujeto obligado **Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca**; presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- El recurso de revisión se declare sobreseído toda vez que ha quedado sin materia o lictis al demostrarle que fue contestado por parte del Sujeto Obligado en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y como se ha relacionado en los puntos de este informe conforme lo establece el artículo 75 fracción IV de la multicitada Ley.

(...)"

1 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2 ACUERDO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Anexando a su informe, copia simple de oficio número [REDACTED]¹ De fecha doce de octubre de dos mil quince; copia simple del oficio [REDACTED]² de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, copia simple del oficio [REDACTED]³ de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, copia simple de impresión de pantalla de la solicitud de información de número de folio [REDACTED]⁴ -----

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, el Comisionado Instructor, así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del Recurrente y del sujeto obligado, desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado y por perdido el derecho del Recurrente para formular y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o s :

Primero: Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en contra de la inconformidad emitida por el Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED]¹ quien remitió su solicitud de información al Sujeto Obligado el trece de agosto de dos mil quince a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interponiendo medio de impugnación el veintitrés de septiembre de dos mil quince por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.

Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..." esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario sintetizar y analizar los agravios hechos valer, en virtud de que procede sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

¹ "ARTICULO 75.- EL recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación del acto".

El artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, por otros anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.²

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

² Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

Según la doctrina, el acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios que se han clasificado por razones metodológicas en medios Formales y medios Anormales.

En los medios formales, la realización fáctico-jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir el objeto o contenido del propio acto. Esta realización voluntaria puede ser de los órganos internos de la administración y también se cumple y se extingue por la realización de su objeto a saber:

1. - Cumplimiento voluntario por órganos internos de la administración, la realización de todos los actos necesarios
2. - Cumplimiento voluntario por parte de los particulares.
3. - Cumplimiento de efectos inmediatos cuando el acto en si mismo entraña ejecución que podríamos llamar automática, o cuando se trate de actos declarativos.
4. - Cumplimiento de plazos, en aquellos actos que tengan plazo, por ejemplo; licencias, permisos temporales, concesiones, etcétera.

En los medios informales, el acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios que llamamos anormales, porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz. Estos procedimientos o medios son los siguientes:

1. - Revocación administrativa
2. - Rescisión
3. - Prescripción
4. - Caducidad
5. - Término y condición.
6. - Renuncia de derechos.
7. - Irregularidades e ineficiencias del acto administrativo.
8. - Extinción por decisión dictada en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un*

40

nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".³

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Para efectos de derecho comparado esta figura la podemos identificar en algunas de las siguientes normatividades.

En primer lugar, tenemos la tendencia habilitadora en la que el ordenamiento legitima como regla general la posibilidad de que la autoridad administrativa revoque sus propios actos. Tal es el ejemplo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras (decreto 152-87), la que indica que «el órgano que dictó el acto [...] podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta» (artículo 121).

En esta línea de pensamiento, la revocabilidad es una característica natural del acto administrativo y una de sus formas ordinarias de extinción.

A partir de ello encontramos regulaciones que intentan morigerar la habilitación para revocar actos administrativos como los que manifestamos a continuación.

En Chile, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (ley 19880) indica —sin esforzarse en darnos un concepto— positivamente que «los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado», y considera —en vía de excepción— que no procederán «cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, cuando alguna ley haya

³, URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"

determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto».

Por su parte, la siempre interesante Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (ley 6227 del 2 de mayo de 1978) regula al respecto que «el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario », así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).

Así mismo, por lo que compete a la legislación aplicable, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (31 de diciembre de 2005) establece en su párrafo segundo del artículo 156, que en la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o **revocar el acto impugnado**, debiendo acreditarlo ante la Sala.

Por su parte el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva.

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente.

Así, [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, información relativa la **Lista de Trabajadores de contrato eventual para formalización del año 2015**, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, da respuesta a la solicitante, manifestando que no es posible brindar la lista de trabajadores de contrato eventual para formalización de este año 2015, en virtud de que este proceso es atendido directamente por la Subcomisión Estatal para la Formalización del Empleo.

Sin embargo, dicha respuesta no satisface al ciudadano [REDACTED] ² [REDACTED] e interpone el Recurso de Revisión por inconformidad con la Respuesta, como ha quedado establecido en el Resultando Tercero de ésta Resolución, siendo admitido y con ello actualizándose el primer elemento de la causal de sobreseimiento.

to de Acceso
Formación Pública
acción de Defensa
Estado de Oaxaca
Secretaría de Acuerdos

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas veinticinco y veintiséis del expediente que se resuelve, el Sujeto Obligado a través del Licenciado Sergio Félix Mendoza Benítez, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio signado por el Director de Administración de Servicios de Salud de Oaxaca el listado que se encuentra en la página: <http://intranet.saludoax-admon.com/circulares/2015/octubre/formalizados2015.pdf> anexando como constancia probatoria copia del oficio en comento, reuniéndose así el segundo de los elementos de la causal de sobreseimiento.

Conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de la Materia claramente supedita el pronunciamiento del sobreseimiento por cesación de efecto del acto, sólo al caso de que quede satisfecha la pretensión del recurrente, por lo que en este supuesto la revocación o modificación debe ser tal, que a través de ella se satisfaga la pretensión de la parte actora en el recurso de revisión, amén de que este último numeral dispone expresamente que procederá el sobreseimiento si la autoridad recurrida deja sin efecto la resolución o acto impugnados "... siempre y cuando se satisfaga la pretensión del recurrente."

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Por tanto, si de relacionar armónicamente dichos requisitos se viene al conocimiento que el sobreseimiento en el recurso de revisión, por razón de que el acto impugnado quedó sin efectos debido a la revocación en la respuesta de la autoridad, sólo podrá decretarse válidamente cuando a través de esa revocación hubiese quedado satisfecha la pretensión buscada por el recurrente a través de su inconformidad, lo que implica necesariamente que la revocación administrativa suficiente para poder decretar dicho sobreseimiento debe ser aquella en la cual los motivos y fundamentos en los que la autoridad se sustentó para revocar la resolución impugnada, evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo dado que el recurrente perseguía destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a considerar que no es la competente para atender dicho requerimiento.

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la **satisfacción del Recurrente**, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, permitió al Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado y las constancias presentadas por éste y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que manifestara si ya le había sido proporcionada la información como lo señalaba el Sujeto Obligado y su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme con lo anterior y ante el silencio del Recurrente, éste Órgano Garante procede al análisis de la información remitida mediante oficio signado por el Director de Administración de Servicios de Salud de Oaxaca que se encuentra en la dirección electrónica y la cual obra en autos: <http://intranet.saludoax-admon.com/circulares/2015/octubre/formalizados2015.pdf>, misma que fue debidamente cotejada y certificada por el secretario de acuerdos en fecha veintidós de enero del año en curso y dichas probanzas hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública.

Así entonces, del análisis a la información proporcionada, se advierte la circular No [REDACTED]¹ de fecha nueve de octubre del dos mil quince, suscrito por el licenciado [REDACTED]² donde hace del conocimiento a la base trabajadora de los Servicios de Salud de Oaxaca la aprobación de la plantilla de trabajadores susceptibles a formalizar en la segunda fase del 2015.

1CIRCULAR; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

la Información Pública para el Estado de Oaxaca por disposición del artículo 5 párrafo segundo mismos que prevén:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

"ARTICULO 5. ...

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado."

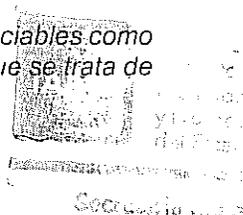
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado

"Artículo 373.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

"Artículo 374. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

"Artículo 397.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario."

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."



Se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, se actualiza lo establecido en dicha causal.

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado, no entregó en un primer término la información solicitada, también lo es que demostró haber dado respuesta al solicitante ahora Recurrente, lo que demuestra la voluntad de subsanar su omisión, siendo además que la información proporcionada corresponde a lo solicitado.

Por ende, quedó evidenciado que el Sujeto Obligado dejó sin efecto la respuesta proporcionada al haberla revocado, arribando a la conclusión que con la información remitida en su informe queda satisfecha la pretensión del recurrente, que como ya se dijo, consistía en obtener la lista de los trabajadores de contrato eventual para formalización en el año 2015, por lo que al haberle proporcionado la misma resulta procedente el sobreseimiento.

Cuarto: Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se Sobresee el Recurso de Revisión.

Quinto: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./297/2015**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General. –

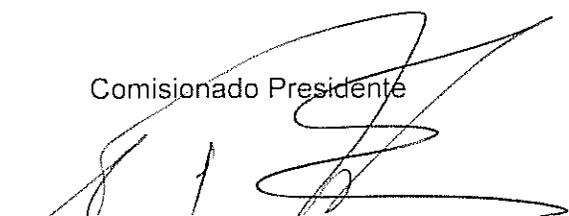
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado, y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

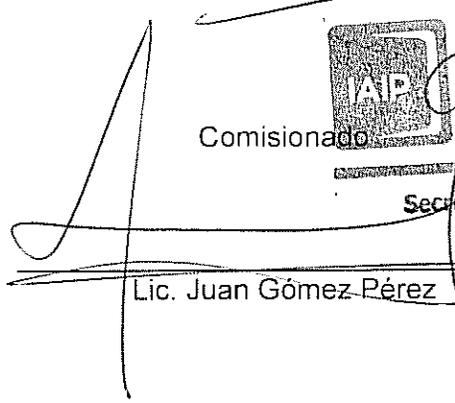
Comisionado

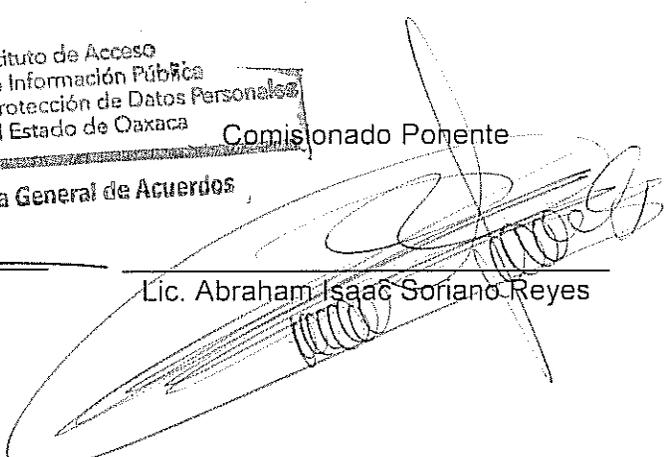


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

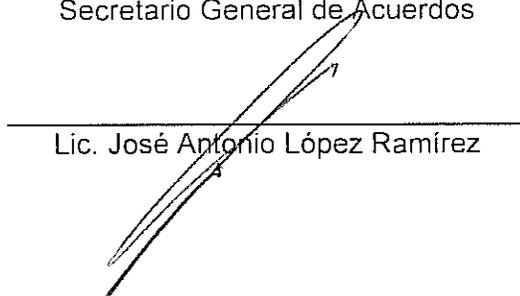
Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos